

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 20131112

TITULO PRELIMINAR**ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.**

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones generales contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2: COBERTURA.

La presente póliza comprende:

- a) La Cobertura de Daños al Vehículo Asegurado, que incluye los riesgos de: 1) Daños Materiales; y 2) Robo, hurto o uso no autorizado; los cuales pueden contratarse conjuntamente o por separado.
- b) La Cobertura de Responsabilidad Civil, cuyas subsecciones pueden contratarse conjuntamente o por separado con la cobertura de Daños al Vehículo Asegurado.

Los riesgos señalados en la letra a) de este artículo, podrán contratarse limitados a Pérdida Total solamente, lo que deberá constar expresamente en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 3: MATERIA ASEGURADA.

Para los efectos de la presente póliza la materia asegurada es el (los) vehículo (s) identificado (s) en las Condiciones Particulares.

TITULO PRIMERO**COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO****ARTÍCULO 4: RIESGOS CUBIERTOS.****1) Daños Materiales.**

La Compañía se obliga a indemnizar los daños materiales que sufra el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se hallare estacionado, como en movimiento, o mientras es trasladado por grúa o por un medio transportador de uso permitido por la autoridad competente y necesario en la ruta que transita el vehículo, como transbordadores y balsas.

En cualquier caso, la Compañía procederá al pago de la indemnización respectiva, siempre que quien conduzca sea el Asegurado u otra persona autorizada por él y posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito. Al momento del siniestro, el conductor deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes.

Para efectos de la presente póliza piezas o partes son aquellos objetos que tienen relación con el vehículo instalados con anterioridad a la primera venta a público del vehículo nuevo, excluyendo los equipos de sonido y comunicación. Asimismo, accesorios son aquellos objetos que tienen relación con el vehículo instalados con posterioridad a la primera venta a público del vehículo nuevo y los equipos de sonido y comunicación, siempre que estén fijados permanentemente al vehículo y declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.

2) Robo, hurto o uso no autorizado.

La Compañía se obliga a indemnizar:

- a) El robo o hurto del vehículo asegurado;
- a) El robo o hurto de piezas o partes y de accesorios del vehículo asegurado; hasta el monto indicado en las condiciones particulares de la póliza”
- b) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados;
- c) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del Asegurado, a menos que el causante del daño sea su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2° grado o un trabajador dependiente, en cuyo caso no estarán cubiertos.

En todos estos casos la Compañía podrá requerir que el Asegurado inicie las acciones legales pertinentes en contra del responsable.

ARTÍCULO 5: MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO

Para cada vehículo asegurado se determinará en las Condiciones Particulares de la póliza una de las siguientes modalidades de aseguramiento:

a) Modalidad Tradicional

En esta modalidad la suma asegurada se establece en relación al valor del vehículo determinado por el Asegurado.

Si la suma asegurada es inferior al valor comercial del vehículo al tiempo del siniestro, el asegurado será su propio asegurador por la diferencia y por tal concepto soportará su parte proporcional en cada pérdida.

Si la suma asegurada es superior al valor comercial del vehículo al momento del siniestro la Compañía indemnizará hasta el valor comercial y la sobre prima que se hubiere pagado será devuelta al asegurado o contratante, en la proporción que corresponda.

b) Modalidad Valor Comercial

En esta modalidad los daños al vehículo asegurado se indemnizarán hasta la concurrencia de su valor comercial al momento del siniestro, sin deducción a título de prorrateo.

Para los seguros contratados bajo esta modalidad no es necesario indicar suma asegurada y, si se indicare, será meramente referencial, por lo que no representa valoración del vehículo asegurado.

Para los efectos de esta póliza se entenderá por valor comercial del vehículo asegurado aquel que tenga, en plaza, uno de la misma marca, modelo, año y estado de conservación.

ARTÍCULO 6: EXCLUSIONES.**6.1 Aplicables sólo a la cobertura daños materiales:**

- a) Los daños producidos por deterioro, desgaste, uso normal, carga en exceso o que se deban a desperfectos mecánicos. Sin embargo, se indemnizarán los daños causados por accidentes cubiertos por la presente póliza que provengan de deterioro, desgaste, uso normal o desperfectos mecánicos.
- b) Los daños causados por personas, animales vivos, combustibles o elementos inflamables, explosivos o tóxicos, madera en todas sus formas, transportados en el vehículo.
- c) Los daños producidos al vehículo, sus piezas, partes o accesorios en las faenas de carga o descarga hacia o desde del vehículo asegurado, sean estos por medios externos al vehículo o por equipos instalados en él.
- d) Los daños a neumáticos y cámaras, a no ser que provengan de un accidente que provoque daño indemnizable al resto del vehículo.
- e) Los daños que sufra el vehículo asegurado mientras es trasladado por un medio transportador distinto de los señalados en el artículo 4°.
- f) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o cuando el conductor, siendo sometido a un examen previsto por la ley o en las normas reglamentarias, arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.

La Compañía quedará eximida de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor se niegue a practicar cualquier examen previsto por la ley o en las normas reglamentarias que sirva para determinar la presencia de drogas o alcohol en su organismo.

- g) Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando su conductor huye o abandona el lugar del accidente.
- h) Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando el hecho que los origine haga responsable al conductor de delito penado por la ley.

- i) Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público.
- j) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando participe en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias para tales eventos.
- k) Los daños mecánicos o hidráulicos que sufra el vehículo asegurado causados por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración o por mantener encendido el vehículo o haberse puesto en marcha o haber continuado esta después de ocurrido un accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.

6.2 Aplicables a las coberturas daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado

- l) Los daños que tengan por origen o fueren una consecuencia guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes castigan como delitos contra la seguridad interior del Estado; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por cualquiera de los hechos mencionados.
- m) Los daños que tengan por origen o fueren agravados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- n) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando se encuentre realizando trabajos en plantas de áridos y asfalto, minas a tajo abierto y/o cerrado, obras civiles y de infraestructura, puertos y aeropuertos, represas, puentes, túneles, subterráneos, laderas de río, mar y/o arenas, bosques, pampas, desiertos y salares.
- o) El hurto o la pérdida de las llaves del vehículo.
- p) Las pérdidas de beneficios, el lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo.
- q) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.
- r) Los daños ocurridos fuera del territorio de la República de Chile.

TITULO SEGUNDO

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 7: RIESGOS CUBIERTOS

Por la cobertura de Responsabilidad Civil, la Compañía se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previsto en la presente póliza.

La cobertura de Responsabilidad Civil podrá contener las siguientes subsecciones, que pueden contratarse conjuntamente o por separado con la cobertura de Daños al Vehículo Asegurado:

SUBSECCION DAÑO EMERGENTE: La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, hasta el monto previsto en las Condiciones Particulares de la póliza, por daño emergente derivado de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado daños a terceras personas o a su propiedad, lesiones o muerte. Tratándose de lesiones o muerte, la Compañía sólo cubrirá las consecuencias del daño patrimonial directo y emergente, tales como los gastos médicos o de funeral.

SUBSECCION LUCRO CESANTE: Sólo mediante el pago de la prima correspondiente a esta subsección, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por lucro cesante producido a terceras personas, con ocasión de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado, hasta el monto previsto en las Condiciones Particulares de la póliza.

SUBSECCION DAÑO MORAL: Sólo mediante el pago de la prima correspondiente a esta subsección, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por daño moral derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas, muerte o lesiones menos graves a graves, hasta el monto previsto en las Condiciones Particulares de la póliza.

En cualquier caso la Compañía procederá al pago de la indemnización respectiva, siempre que quien conduzca sea el Asegurado u otra persona autorizada por él y posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito. Al momento del siniestro, el conductor deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes.

ARTÍCULO 8: EXCLUSIONES

- a) Daños o lesiones, incluyendo muerte, ocasionados por personas, animales vivos, combustibles o elementos inflamables, explosivos o tóxicos, madera en todas sus formas, transportados en el vehículo asegurado.
- b) Los daños producidos a terceros ya sea a su persona o sus bienes, en las faenas de carga o descarga hacia o desde del vehículo asegurado, sean estos por medios externos al vehículo o por equipos instalados en él.
- c) La responsabilidad contractual.

- d) Los daños ocasionados a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debido al peso del vehículo, de sus acoplados o de la carga transportada.
- e) Los daños ocasionados a los bienes de las personas que dependen del Asegurado, de su cónyuge, de sus ascendientes, sus descendientes, o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, así como toda persona que viva bajo el mismo techo con el Asegurado.
- f) Los daños ocasionados por el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado o trabajadores dependientes del asegurado, como consecuencia del uso no autorizado del vehículo.
- g) Los daños ocasionados a cosas confiadas al asegurado para que las controle, custodie, vigile, transporte, arrastre o remolque y, en general, las que tenga bajo cualquier título que produzca la obligación de restituirlas o devolverlas.
- h) El importe de las cauciones que deba rendir el Asegurado, ni las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado, por cualquier causa.
- i) Los daños que ocasione el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o cuando el conductor, siendo sometido a un examen previsto por la ley o en las normas reglamentarias, arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.
Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.
La Compañía quedará eximida de la obligación de indemnizar, conforme a esta póliza, cuando el conductor se niegue a practicar cualquier examen previsto por la ley o en las normas reglamentarias que sirva para determinar la presencia de drogas o alcohol en su organismo.
- j) Los daños producidos cuando el conductor huye o abandona el lugar del accidente.
- k) Los daños producidos cuando el hecho que los origine sea causado intencionalmente por el Asegurado o haga responsable de delito al Asegurado o al conductor.
- l) Los daños que ocasione el vehículo asegurado cuando se encuentre realizando trabajos en plantas de áridos y asfalto, minas a tajo abierto y/o cerrado, obras civiles y de infraestructura, puertos y aeropuertos, represas, puentes, túneles, subterráneos, laderas de río, mar y/o arenales, bosques, pampas, desiertos y salares..
- m) Los daños producidos cuando el vehículo asegurado participe en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas preparatorias de tales eventos.
- n) Los daños producidos cuando al momento de producirse el siniestro, el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.
- o) Los daños ocurridos fuera del territorio de la República de Chile.

TITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 9: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado, o el Contratante en su caso, a solicitud de la Compañía, y en base a la información que ha entregado la Compañía al Asegurado, o al Contratante en su caso, respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todo lo cual forma parte integrante del contrato.

Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo 11, será suficiente que el Contratante informe al tenor de lo que solicite el Asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar el bien asegurado y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro sin que el Asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del Contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el Contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el Asegurador de acuerdo al número 1 del artículo 11, el Asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes no revisten alguna de dichas características, el Asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 10: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador. Se presume que el Asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el Asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al Asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el Asegurado, o el Contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero de este artículo, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al Asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el Asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al Asegurado la proporción de prima correspondiente al periodo en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

ARTÍCULO 11: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado estará obligado a:

1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar al vehículo asegurado y apreciar la extensión de los riesgos;
2. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo vehículo;
3. Pagar la prima en la forma y época pactadas;
4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
5. No agravar el riesgo y dar noticia al Asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio;

6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar al vehículo asegurado o para conservar sus restos y cumplir con las obligaciones del artículo 14 de esta póliza;
7. Notificar al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y
8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

ARTÍCULO 12: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La prima deberá ser pagada en la forma y época pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el Asegurador al Asegurado, y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de la terminación y los gastos de formalización del contrato. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Dicha terminación no aplicará en caso que se pague la prima antes del plazo señalado previamente. La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, no significará que el Asegurador renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la terminación anticipada, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del Asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Si el siniestro se produce encontrándose pendiente el pago de la prima, la compañía tendrá derecho a deducir el importe de ella y sus intereses, de la suma que corresponda pagar como indemnización.

ARTÍCULO 13: DENUNCIA DE SINIESTROS

Tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecte a la materia asegurada por la póliza, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 25.

ARTÍCULO 14: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

1. Dar aviso al Asegurador en los términos previstos en esta póliza.

2. Dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima, mediante denuncia o constancia, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. En caso de robo o hurto, el Asegurado estará obligado a denunciar el hecho en la unidad policial más cercana al lugar donde haya sucedido, inmediatamente después de haber tomado conocimiento del mismo.
3. Tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo.
4. Realizar y ejecutar, a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente se le pueda exigir, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos o acciones que a la Compañía le correspondan por subrogación en contra de los terceros responsables del siniestro, conforme al artículo 534 del Código de Comercio.
5. En caso de siniestro que pueda afectar a la cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurado deberá poner en conocimiento de la Compañía, en tiempo razonable, de los avisos, citaciones, notificaciones, denuncias, querellas y de la ocurrencia de cualquier hecho, circunstancia o noticia que reciba que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.

ARTÍCULO 15: DEFENSA JUDICIAL

La responsabilidad por su defensa judicial corresponde al Asegurado.

Este seguro no cubre la defensa judicial del Asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la Compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente.

Si la compañía no asume la defensa del Asegurado, sólo pagará los gastos judiciales y extrajudiciales en que se haya incurrido con su previa autorización escrita. Si la Compañía ejerce su derecho a asumir la defensa del Asegurado frente a la reclamación del tercero, tendrá la facultad de designar abogado y el Asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien el Asegurador le indique y a prestar toda la información y cooperación que sea necesaria, entregando los antecedentes, documentos o medios de prueba que obren en su poder y otorgando los poderes judiciales pertinentes.

No obstante lo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o exista otro conflicto de intereses, la Compañía comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, y también cuando se trate de materia penal, el Asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo del Asegurador o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.

Todos los gastos de defensa se entenderán incluidos dentro de la suma asegurada bajo la cobertura de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 16: PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR

El Asegurado no podrá aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con el tercero afectado, sin previa aceptación de la Compañía. El incumplimiento de esta obligación, exime al Asegurador de la obligación de indemnizar.

ARTÍCULO 17: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

Denunciado un siniestro oportunamente, el Asegurador deberá:

1. Disponer su pago o su liquidación, según sea el caso, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de los Auxiliares de Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.
2. Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se hayan pactado.

El Asegurador deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación del vehículo asegurado.

En este último caso no se podrá exigir a la Compañía que el vehículo asegurado que haya mandado a reponer o reparar, sea igual al que existía antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en forma razonable, un vehículo de características y valor comercial similar al que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro. El Asegurado deberá entregar a la Compañía, sin cargo para ésta, presupuestos y demás antecedentes requeridos para la reposición o reparación, o para evaluar el costo de tales trabajos. En ningún caso la Compañía estará obligada a pagar por la reposición o reparación del vehículo asegurado, una suma superior al valor comercial al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por el mismo bien.

En caso de siniestro que afecte a la cobertura de Responsabilidad Civil, la Compañía pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada dictada en un proceso en que se condene al Asegurado al pago de indemnización, o en virtud de una transacción judicial o extrajudicial celebrada con su consentimiento.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador, pero éste puede acreditar que ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio, respecto del Asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento

ARTÍCULO 18: PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO SINIESTRADO EN CASO DE PERDIDA PARCIAL

Si se ha estipulado que la Compañía pueda indemnizar mediante la reposición o reparación del vehículo asegurado y se ejerce esta opción, deberán observarse las siguientes normas:

1. La reparación que sea necesaria en un vehículo siniestrado sólo podrá ser encargada previa autorización de la Compañía. Sin embargo, cuando el siniestro sobrevenga a más de 100 Km. del lugar del domicilio habitual del Asegurado, y no sea posible la conducción segura y conforme a la ley del tránsito, el asegurado estará facultado para encargar dicha reparación sin la referida autorización, con tal que el importe de la reparación no sea superior al monto establecido para este efecto en las Condiciones Particulares de la póliza y que el asegurado cumpla con los demás procedimientos aquí establecidos.
2. En siniestros cubiertos por la presente póliza, la Compañía sufragará los gastos razonables en los que se incurra para trasladar el vehículo asegurado desde el lugar del siniestro hasta el taller designado para la reparación. Para estos casos se fija un monto máximo, según se establece en las Condiciones Particulares de la póliza. Si el gasto fuera superior a este monto máximo, el Asegurado deberá solicitar a la Compañía o al Liquidador la autorización del caso.
3. La Compañía podrá exigir que el Asegurado presente presupuestos de gastos de reparación, dentro de un plazo máximo de 30 días. La Compañía tendrá la facultad de designar un taller de su confianza para tal efecto.
4. Aprobado un presupuesto de gastos por la Compañía o emitida una orden de reparación, el Asegurado tendrá la obligación de disponer la reparación del vehículo dentro del plazo máximo de 90 días.
5. Queda convenido y entendido que cuando sea necesario reemplazar alguna pieza o parte que no se encuentre en plaza y que no se fabrique en el país, la Compañía quedará facultada para pagar al Asegurado el valor de dicha pieza o parte de acuerdo con el promedio del precio de venta en plaza.

ARTÍCULO 19: PROCEDIMIENTO EN CASO DE PERDIDA TOTAL

La pérdida total puede ser real o asimilada.

Se entiende por pérdida total real aquella que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá siempre pérdida total real el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes del valor del vehículo asegurado.

Pérdida total asimilada es aquella que, producto de una convención entre la Compañía y el Asegurado, se declara frente a daños que no constituyen la pérdida real del vehículo asegurado.

En caso de pérdida total, la Compañía deberá indemnizar en dinero el valor del vehículo asegurado al tiempo del siniestro, según la modalidad que se haya contratado, descontándose el valor de los restos o salvamento, a menos que se haya estipulado que pueda reemplazarse el vehículo asegurado por uno de características y valor comercial similar al afectado por el siniestro.

En caso que, por pacto entre las partes, los restos queden en poder de la Compañía, conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente a una pérdida total o del vehículo dado en reemplazo, el Asegurado otorgará a la Compañía mandato especial para que en su nombre y representación proceda a reparar total o parcialmente o a vender y transferir los restos del vehículo siniestrado, facultándose al Asegurador para percibir el monto de dicha enajenación. El asegurado se obliga a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia de dominio.

Es condición para que opere la dejación de restos prevista en el inciso anterior, que el Asegurado libere el vehículo de cualquier gravamen o limitación a su dominio y que pague las multas por infracciones a la Ley de Tránsito o deudas correspondientes a uso de rutas concesionadas que pudieren existir al momento de la dejación, todo ello dentro del plazo de 45 días corridos contados desde la ocurrencia del siniestro.

ARTÍCULO 20: INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ROBO O HURTO

En caso de robo o hurto del vehículo, la Compañía deberá indemnizar al Asegurado, según el procedimiento señalado para las pérdidas totales, si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia indicada en el artículo 14 el vehículo robado o hurtado no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales.

ARTÍCULO 21: DEDUCIBLE

Las partes podrán acordar en las Condiciones Particulares de este contrato la aplicación de deducibles en caso de siniestros. Se entiende por deducible la estipulación por la que Asegurador y Asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado, de tal modo que, cuando se haya contratado alguna cobertura con deducible, la Compañía será responsable sólo de la cantidad que lo exceda.

ARTÍCULO 22: REHABILITACIÓN.

Ocurrido un siniestro, cada indemnización que deba pagar la Compañía reduce en el mismo monto la suma asegurada. Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23: TERMINACIÓN.

La época en que principie y concluye el riesgo para el Asegurador será fijada en las Condiciones Particulares. La cobertura de esta póliza terminará por expiración del plazo de vigencia del contrato.

El Asegurado podrá poner término anticipado a la póliza, salvo las excepciones legales, comunicándolo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 25.

El Asegurador podrá poner término anticipado a la póliza, por las siguientes causales: i) por la transferencia, a título universal o singular, de la materia asegurada, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 560 del Código de Comercio; ii) por transmisión de la propiedad del bien asegurado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Comercio; iii) por la declaración de quiebra del Asegurado, caso en el cual se aplicará la disposición del artículo 540 del Código de Comercio; iv) si el interés asegurable no llegare a existir o cesare o fuese transferido durante la vigencia del seguro, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Comercio; y v) por las demás causales que las partes hayan convenido en las Condiciones Particulares de la póliza.

El Asegurador siempre deberá expresar las causas que justifiquen la terminación anticipada de la póliza.

La terminación del seguro se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Además, el seguro termina por la pérdida o destrucción del vehículo asegurado o si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato, sea que el evento tenga o no cobertura en esta póliza, y por las causales previstas en los artículos 9, 10 y 12 de estas Condiciones Generales, cuando concurren las circunstancias para ello.

ARTICULO 24: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el Asegurado y el Asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Beneficiario.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

ARTÍCULO 25: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar el Asegurador al Contratante o al Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares o en la denuncia del siniestro, según sea el caso, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido correctamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares o en la denuncia de siniestro.

De la misma forma que se realicen las comunicaciones o notificaciones al Asegurado podrán efectuarse aquellas dirigidas al Asegurador.

El Asegurador deberá facilitar mecanismos para que se le realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo otorgar al Asegurado o su representante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO 26: ACREEDORES PRENDARIOS

Cuando la póliza se haya extendido en favor de acreedores prendarios, en caso de pérdida total o si la Compañía optare en caso de pérdida parcial por indemnizar en dinero, queda entendido y convenido que del monto de la indemnización a que haya lugar en virtud de la presente póliza, se pagará al acreedor hasta la concurrencia del interés que tenga en la conservación del vehículo asegurado en el momento de producirse el siniestro y, en el saldo, si resulta, se considerará asegurado al propietario del vehículo, quien tendrá derecho a ese saldo de acuerdo a las Condiciones Generales de esta póliza en cuanto le fueren compatibles, y siempre que no haya tenido intervención dolosa en la provocación del siniestro.

ARTÍCULO 27: DOMICILIO.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.

**CLÁUSULA DE DAÑOS AL VEHÍCULO DURANTE VIAJES AL EXTRANJERO
ADICIONAL A PÓLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS POL120131112**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **CAD 1 2013 1123**

El presente adicional se extiende a cubrir los daños al vehículo asegurado que ocurran fuera del territorio de la República de Chile, respecto de las mismas coberturas contratadas, con excepción de robo, hurto o uso no autorizado.

**CLÁUSULA AMPLIADA DE DAÑOS AL VEHÍCULO DURANTE VIAJES AL
EXTRANJERO**

ADICIONAL A PÓLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS POL120131112

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **CAD 1 2013 1124**

El presente adicional se extiende a cubrir los daños al vehículo asegurado que ocurran fuera del territorio de la República de Chile, respecto de las mismas coberturas contratadas.

**CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONDUCTORES
DEPENDIENTES**

ADICIONAL A PÓLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS POL120131112

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **CAD 1 2013 1125**

El presente adicional se extiende a cubrir los daños ocasionados al vehículo asegurado cuando sea conducido por un trabajador dependiente del asegurado, que no sea su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, y ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) El conductor huya o abandone del lugar del accidente.
- b) Cuando el conductor, siendo sometido a un examen de medición del alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del

accidente. Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.

- c) Cuando el conductor esté bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
- d) Cuando el conductor, requerido al efecto por la autoridad competente, injustificadamente se hubiere negado o resistido a la práctica de cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de alcohol o drogas en su organismo.
- e) Cuando el siniestro que origine los daños o pérdidas sea un delito del cual resulte ser responsable el conductor dependiente.

En todos los casos la Compañía podrá requerir que el Asegurado inicie las acciones legales pertinentes en contra del responsable.

**CLÁUSULA DE DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR CONDUCTORES
DEPENDIENTES
ADICIONAL A PÓLIZA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS POL120131112**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código **CAD 1 2013 1126**

El presente adicional se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a la cobertura contratada y expresada en las Condiciones Particulares de la póliza, derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y sea conducido por un trabajador dependiente del asegurado que no sea cónyuge, ascendiente, descendiente, o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el 2° grado, y ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) El conductor huya o abandone del lugar del accidente.
- b) Cuando el conductor, siendo sometido a un examen de medición del alcohol, previsto en las normas legales o reglamentarias, éste arroje un resultado igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. Para estos efectos, se establece que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende 0.11 gramos por mil cada hora, o en la fracción que corresponda a los minutos efectivamente transcurridos, si el lapso es inferior a una hora.

- c) Cuando el conductor esté bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
- d) Cuando el conductor, requerido al efecto por la autoridad competente, injustificadamente se hubiere negado o resistido a la práctica de cualquier examen que sirva para determinar la cantidad de alcohol o drogas en su organismo.
- e) Cuando el siniestro sea un delito del cual resulte ser responsable el conductor dependiente.

En todos los casos la Compañía podrá requerir que el Asegurado inicie las acciones legales pertinentes en contra del responsable